

NUE 74-A-2018 (CO)

Bruno Arias contra **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve.

I. Descripción del caso:

I. El 8 de mayo de este año, **Mario Dennis Bruno Arias** remitió escrito de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)** en la que se le denegó el acceso a la información consistente en: “(1) ¿Cuántas de las personas que resultaron elegidas por sorteo, de acuerdo al artículo 102 del Código Electoral, para integrar las nueve Juntas Receptoras de Votos en el Centro de Votación del Instituto de los Deportes de San Salvador recibieron efectivamente la credencial como miembro de esa JRV?; (2) ¿Cuántas de las personas que debieron integrar las nueve Juntas Receptoras de Votos en el Centro de Votación del Instituto de los Deportes de San Salvador y que recibieron efectivamente la capacitación, prescindió finalmente el Tribunal Supremo Electoral al conformar efectivamente las JRV?”.

Respecto a dicha solicitud, el oficial de información resolvió “que la Unidad de Servicios Informáticos no cuenta con esa información”. Sin embargo, **Bruno Arias** consideró que es una información cuantificable y bajo el control del TSE como responsable directo del proceso de selección de las personas que conformarían las Juntas Receptoras de Votos, es incomprensible e injustificable que esta información solo se haya dado parcialmente y encima fuera de plazo.

Este Instituto admitió el recurso de apelación designando al comisionado **Carlos Adolfo Ortega** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe justificativo, el **TSE** a través de su representante señaló que el oficial de información solicitó lo requerido por el apelante, a la Dirección de Capacitación, la Secretaría General y previamente a la Unidad de Servicios Informáticos de ese Tribunal, quienes manifestaron no poseer

dicha información. Por tanto, dicha información no ha sido producida por la Institución en los términos solicitados.

II. Posteriormente, la audiencia oral se desarrolló con la comparecencia del apelante **Mario Dennis Bruno Arias** quien señaló que considera que obtener la información no es complejo. Aunque las Juntas Receptora de Votos (JRV) son temporales, el proceso está a cargo del **TSE** quienes pueden procesar la información.

En representación del ente obligado, compareció el licenciado **Oscar Antonio Rivera Morales**, quien manifestó, entre otras cosas, que el **TSE** no tiene la información en los términos que lo solicita el apelante: “pero del procesamiento de variables, es posible llegar a dar una respuesta”. Además, agregó que son los partidos políticos quienes tienen que presentar sus propuestas para que se configuren las JRV, el **TSE** tiene la facultad de prever si los partidos no tienen la capacidad de completar, bajo eso se hace concurso para completar las JRV, posterior se someten a cursos de formación. Sobre el primer requerimiento, argumenta que no es el **TSE** quien la entrega sino que la información se registra en las actas que se levantaron y que la dirección y organización electoral tiene. Sobre el segundo requerimiento, señala que no es el **TSE** quien decide prescindir de las personas capacitadas para que no conformen las JRV, eso se verifica a través de las actas de instalación; por tanto, esa información no la genera el **TSE** y no hay ley que los obligue.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizará el presente caso de la siguiente manera: **I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **II)** análisis de la competencia del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)** para emitir la información requerida por el apelante; **III)** procedencia de la entrega de información.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 Cn. Así, el DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber”; se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de Derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio, se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada; es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información. En aquellos casos donde el DAIP esté en conflicto con otros derechos, se debe resolver a la luz de este principio y solo si no es posible brindar la totalidad de la información solicitada, entonces deberá entregarse una versión pública, o, en su defecto y en casos extremos, denegar el acceso a la misma, previa emisión de una resolución debidamente motivada, en la que de manera justificada se expongan y fundamenten las razones por las cuales de conformidad a la LAIP se procede a declararla reservada o confidencial.

La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto. La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. **La información reservada**, es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas; **la información confidencial** por otro lado, consiste en información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como bien podría ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

II. Para el presente caso, es importante verificar la competencia que tiene el **Tribunal Supremo Electoral (TSE)** para emitir la información requerida por el apelante.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 39 y 40 del Código Electoral, el **TSE** es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y la máxima autoridad en lo relacionado a los comisión electorales previo, durante y posterior a los eventos electorales. La misma normativa crea además organismos electorales permanentes: TSE y la Junta de Vigilancia Electoral (JVE), organismos electorales temporales como: las Juntas Electorales

Departamentales (JED); las Juntas Electorales Municipales (JEM) y las Juntas Receptoras de Votos (JRV) (Art. 38 del CE).

1. Dentro de las atribuciones del TSE como organismo colegiado está convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales; practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales. [Artículo 63 letras b y c del Código Electoral]. Asimismo, corresponde al Tribunal nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales, y supervisar la conformación de las Juntas Receptoras de Votos.

Respecto de estos últimos cargos es el **TSE** quien debe distribuir equitativamente entre las propuestas realizadas por los partidos políticos, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente, estas a su vez el día señalado para la celebración de los comicios electorales podrán instalarse con un mínimo de tres propietarios.

La modalidad de integración de estas se realiza de dos formas; la primera determinada en el Art. 99 inciso primero del CE: “los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales. La segunda manera de integrarlas se determina a partir de lo siguiente: si vencido el plazo estipulado los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, no remitieren tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el tribunal integrará la junta receptora de votos complementariamente, es decir a través de “un sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio, tomando en consideración los requisitos establecidos en el Art. 101” del CE.

Las funciones principales y más relevantes de este organismo son: realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada, sin excusa alguna por todos los miembros de la misma, (Art. 108 letras a y b CE). Sin embargo, previo a este momento se realiza la instalación de la JRV, de la forma prevista en el Art. 190 del C.E.: “las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en el lugar previamente designado por El Tribunal, a las seis horas del día señalado para la elección, a fin de que la votación comience a las siete horas. Si por ausencia de los miembros propietarios u otro motivo no se lograre integrar la Junta Receptora de Votos a la hora en que debe dar comienzo la

votación, cualquier miembro presente llamará a los suplentes quienes deberán estar también presentes a la hora indicada, bajo la misma sanción a que están sujetos los propietarios; si no lo hacen y si aun así no se integrasen, se dará aviso inmediato a la Junta Electoral Municipal respectiva para que ésta haga la designación de la persona o personas que se necesiten para la integración de la Junta Receptora de Votos, **todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.**” Es decir, la forma en que la JRV se instala el día del evento electoral queda documentada y es firmada por cada uno de sus integrantes.

Previo al escrutinio electoral todos los miembros integrantes de JRV independientemente de si fueron propuestos por partidos políticos o seleccionados por sorteo serán convocados a capacitaciones o procesos de formación a través de la **Dirección de Capacitación y Educación Cívica** del TSE para conocer en qué consistirán su funciones, por lo que puede concluirse que existe un primer registro de particulares convocados por el TSE para integrar JRVS en dicha dirección..].

En concordancia con lo anterior la Secretaría General del TSE, tiene entre sus atribuciones y deberes, **llevar el libro de registro de credenciales** obligación que puede verificarse en el **Art. 69 del CE**].

Con lo anterior, se acredita que el TSE efectivamente tiene un registro de dicha información pues existe una atribución legal para documentarlo, en lo referente a las JRV capacitados y las credenciales entregadas a todo el aparato electoral cuya acreditación depende del TSE.

III. En este apartado, se verificará la procedencia de entregar la información denegada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

I. El Tribunal supremo Electoral (TSE), presentó escrito el 6 de septiembre de 2018, a través del cual remite las diligencias de búsqueda realizadas, presentando copias simples de los requerimientos de información notificados a los jefes de unidades administrativas, y de las respuestas que estos presentaron:

1. Copia de requerimiento a Louis Alian Benavides Monterrosa, secretario general del TSE; con copia a Julio Olivio Granadino, Magistrado Presidente del TSE; y al Magistrado propietario Fernando Arguello Téllez, requerimiento de fecha 4 de abril de 2018.

2. La respuesta emitida en fecha 18 de abril de 2018, en la que manifiesta que no se encuentra a su disposición la información sobre la entrega de credenciales de las personas que resultaron elegidas por sorteo, para integrar las JRV en los centros de votaciones del INDES y que recibieron efectivamente las credenciales como miembros de la JRV.

Asimismo consta, que la cantidad de personas que debieron integrar las nueve JRV del centro de votación del INDES y que recibieron efectivamente la capacitación, y de las que prescindieron finalmente el TSE al momento de conformar efectivamente las JRV; que el proceso de conformación de las JRV el día del evento no está en su disposición.

3. La respuesta proporcionada por la Dirección de capacitaciones y educación cívica del TSE, emitida el 1 de junio de 2018, quien señaló que la información la solicitaron a la Unidad de Sistemas Informáticos, quien respondió que no la posee.

4. Asimismo, consta nota de fecha 6 de junio de este año, en la que el Director de Capacitaciones y Educación Cívica manifiesta que la información solicitada escapa de su competencia, por lo que sugirió consultar a Secretaría General.

5. Consta también nota de fecha 11 de junio de este año, suscrita por el Secretario General del TSE, en la que señala que en cuanto al primer requerimiento no tienen un registro que detalle lo solicitado; en cuanto al segundo requerimiento, manifiestan que la manera en que cada Junta Receptora de Votos fue conformada fue el resultado de las personas que efectivamente llegaron a la hora indicada por el TSE y en tal sentido cada JRV se conformó de diferente forma. Dicha información podría ser obtenida de las actas de cierre y escrutinio que son resguardadas por Secretaría General.

En vista de lo señalado por el Tribunal Supremo Electoral, este Instituto advierte que si bien se han realizado las diligencias de búsqueda ante las Unidades descritas, el TSE no ha justificado porque no ha entregado la información, pues a la fecha, no ha expresado que la información relacionada tenga alguna de las excepciones expuestas en el romano I de la parte del análisis del caso, es decir, que la información sea confidencial, inexistente o reservada. Por tanto, es el Instituto quien debe decidir sobre la entrega o no de la información requerida.

II. Ahora bien, de conformidad al Art. 6 letra “c”, de la LAIP la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida o transformada por estos a cualquier título”.

En relación a la información requerida, la misma reviste un interés público, es decir, es importante saber cuántas personas resultaron elegidas por sorteo para integrar las JRV del Centro de Votación del Instituto de los Deportes de San Salvador y que efectivamente recibieron credencial como miembros de la JRV; asimismo, es importante conocer cuántas de las personas que recibieron la capacitación no conformaron la JRV. Lo anterior en virtud que se considera que las personas que resultaron elegidas están prestando un servicio ocasional para participar en la elección de un cargo popular, aunado a ello también reviste un derecho ciudadano de contraloría social por conocer dichos datos estadísticos.

Por otra parte, como ya lo ha establecido el Instituto, el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En dicho sentido, este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la opacidad.

Bajo ese orden de ideas, se entiende que el derecho de acceso a la información solicitada se torna justificado, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, el interés público y por considerarse que la información es de carácter estadística. En consecuencia, se ordenará al TSE que realice las gestiones necesarias para la entrega de dicha información.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Cn.; 52 inciso 3º ; 58 letras “b” , “d” y “g” ; 94 y 96 letra “d” y 102 de la LAIP ; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)** emitida el 20 de abril de 2018, en cuanto a denegar la información relativa a: “(1) ¿Cuántas de las personas que resultaron elegidas por sorteo, de acuerdo al artículo 102 del Código Electoral , para integrar las nueve Juntas Receptoras de Votos en el Centro de Votación del Instituto de los Deportes de San Salvador recibieron efectivamente la credencial como miembro de esa JRV?;

